INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2022 00 524 00			
DEMANDANTE	Carmen Alicia Ulloa Pinto.	**DOC. IDENT.**	C.C. 39.779.845 de Bogotá D.C.
DEMANDADOS	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.		
ASUNTO	Ineficacia del traslado.		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO,** como apoderada judicial de **CARMEN ALICIA ULLOA PINTO,** toda vez que el poder anexado corresponde al otorgado por una persona distinta a la demandante, pues el poder que obra en el expediente fue concedido por Carmen Ligia Gómez López, más no por la actora.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado anteriormente y de lo expuesto en los siguientes numerales:

1. Respecto al numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el hecho 14 deberá ser corregido, pues se refiere a la señora Claudia Bibiana Yáñez Ortiz, quien no obra como demandante en el *examine*.

A su vez, deberá corregirse o aclararse el hecho 16, pues está dirigido a la AFP Provenir S.A., quien no ostenta la calidad de demandada en el presente asunto.

2. Con relación al numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prueba 3 denominada: "*Copia de Derecho de Petición elevado ante la AFP PORVENIR S.A.*", no se adjuntó, por lo que deberá remitirse con la respectiva subsanación.

De igual forma, las pruebas obrantes a folios 99-104 y 105-110 del escrito de demanda, fueron aportadas, pero no relacionadas en el respetivo acápite probatorio, por lo que deberán enunciarse en la solicitud de los medios de pruebas.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de CINCO (05) días hábiles a la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la actora que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría BOGOTÁ D.C., 27 DE ENERO DE 2023 Por ESTADO N.º 12 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRIGUEZ MONTES **SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3403129b2abd1f81f3b9cea6a6168ef29a8938af8dd6176242a82b6356630ff7**
Documento generado en 26/01/2023 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica